

LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIACIÓN EN LOS JUICIOS DE ASISTENCIA ALIMENTARIA

Nilsa Inés Monzon de Sarquiz*
Abogada del Paraguay

Catalina Barán Wasilezuk **
Abogada del Paraguay

Idalgo Balletbo Fernández ***
Abogado del Paraguay

(Recibido 30/03/17 • Aceptado 14/11/17)

* Abogada. Escribana y Notaria Pública. Magíster en Atención Integral de la Niñez. Especialista en Docencia Universitaria. Mediadora. Jueza de la Niñez y Adolescencia del Segundo Turno de la Tercera Circunscripción Itapúa. Encarnación - Paraguay. E-mail: nilsasarquis@hotmail.com

** Abogada. Escribana y Notaria Pública. Especialista en Atención Integral de la Niñez y la Adolescencia. Especialista en Docencia Universitaria. Jueza Electoral de la Circunscripción Electoral Itapúa-Encarnación Paraguay. Docente de la Carrera de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional de Itapúa. E-mail: catabaran1973@gmail.com

*** Licenciado en Pedagogía Social. Abogado. Escribano y Notario Público. Especialista en Mediación y Negociación. Especialista en Investigación. Máster en Ciencias Jurídicas. Master en Educación Superior. Doctorando en Educación Sociedad y Calidad de Vida (Universidad de Lleida – España). Investigador Categorizado por la CONACYT. Catedrático de la Universidad Nacional de Itapúa. Encarnación – Paraguay. E-mail: ipsjb@yahoo.es

Resumen: Este trabajo analiza la efectividad de la mediación en los juicios de asistencia alimentaria. Tal abordaje se justifica en consideración al alto número de demanda por asistencia alimenticia en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia y en este contexto como política gubernamental para establecer un instrumento jurídico ágil y efectivo al servicio de las partes en conflicto a través de la mediación. El objetivo de este estudio es la de conocer la efectividad de la mediación en los juicios de asistencia alimentaria. Este propósito es conseguido a través del análisis de los datos estadísticos proporcionados por la Dirección de Mediación de la Tercera Circunscripción Judicial de Itapúa y de análisis bibliográficos utilizando para la misma una metodología cualitativa, no experimental de tipo descriptivo. El trabajo demostró la eficacia y eficiencia de la mediación en la resolución de conflictos en el ámbito de la asistencia alimenticia, así mismo las ventajas que presenta la mediación tales como: economía de tiempo, dinero y esfuerzos, soluciones creativas con base en los intereses reales de las partes, control sobre el resultado, mantenimiento de todos los derechos y por sobre todo preservación de la relación, requisito indispensable en las cuestiones de familia.

Palabras Clave: Mediación - Resolución de Conflictos - Asistencia Alimenticia

Abstract: This paper analyzes the effectiveness of mediation in food assistance trials. Such an approach is justified in view of the high number of lawsuits for food assistance in the Courts of Children and Adolescents and, in this context, as a government policy to establish a quick and effective legal instrument at the service of the parties in conflict through mediation. The aim of this analysis is to uncover the effectiveness of mediation in food assistance trials. This is achieved through the analysis of the statistical data provided by the Mediation Directorate of the Third Judicial District of Itapúa and bibliographic analysis using a qualitative, non-experimental, descriptive method. The study demonstrated the effectiveness and efficiency of mediation in conflict resolution in the field of food assistance, and the advantages of mediation, such as: time, money and effort saving, creative solutions based on the parties' real interests, control over outcome, preservation of all rights and, especially, preservation of the relationship, an essential requirement in family matters.

Key Words: mediation, conflict resolution, food assistance

Indice

Introducción

1.- La medicación y el mediador en Paraguay

2.- La mediación judicial en Paraguay

3.- Personas obligadas a prestar alimentos

4.- Marco normativo de la prestación de alimentos

5.- Metodología

6.- Resultado y discusión

Conclusión

Bibliografía

Introducción

En la actualidad se encuentra, que es considerablemente alto el número de procesos de alimentos que se tramitan en los juzgados de la niñez y adolescencia de la Circunscripción; lo cual vislumbra que se está enfrentando una problemática social, que se judicializa. Prestar alimentos a los hijos nace de una obligación derivada de la patria potestad. Es una obligación derivada de la naturaleza misma, un derecho humano fundamental y judicializar esta problemática es desconocer la obligación de prestar alimentos a los hijos por parte de sus progenitores. Entendiendo alimentos en su acepción amplia. La asistencia alimentaria es uno de los derechos más negados y discutidos en lo cotidiano, como se comprueba con los datos estadísticos de los juzgados de la niñez y adolescencia. Se ha instalado en la sociedad, un hábito de incumplimiento por parte del padre no conviviente, respecto de los alimentos debidos al menor. Se puede afirmar que existe una cultura del incumplimiento alimentario.

La omisión de la asistencia familiar además de ser un delito, por las consecuencias que tiene en la vida de los directamente afectados – además de su repercusión en el entorno social- se hace merecedora de una sanción ejemplar. Esta problemática afecta no sólo a los hijos en su calidad de alimentistas sino también a las mujeres, que en el país son quienes generalmente en situaciones de abandono asumen toda la carga familiar.

Es así que el derecho a recibir alimentos se encuentra legalmente establecido en la Constitución Nacional de la República (1992) y en el Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 1680/01) y en el Código Civil (Ley N° 1183/85). Comprende lo que es sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, recreación, transporte y otros que requiera el titular del derecho para su normal desarrollo como ser humano.

Teniendo en cuenta que se vive en un país litigioso, las partes intervinientes en un conflicto, en este caso de familia, optan en primer lugar generalmente por los trámites engorrosos de un proceso judicial, donde muchas veces los conflictos se vuelven eternos y se aumenta el trabajo de los jueces, por lo que derivando el caso sometido a esta jurisdicción especializada, a mediación en donde con un poco de voluntad, los interesados en tiempo breve y con ahorro de dinero pueden solucionar el problema, de ahí la importancia de la mediación como

mecanismo alternativo de solución de conflictos; buscando así prevenir el inicio de procesos judiciales en un futuro. Sin embargo, por ello no puede hablarse de una violación al derecho de acceder a la justicia ya que los mediadores están revestidos de función, amparados por la Ley N°. 1.879/02, de Arbitraje y Mediación y por la Acordada N°. 198/00 de la Corte Suprema de Justicia. Por consiguiente de acuerdo a lo expuesto; la investigación propuesta pretende poner en conocimiento la efectividad y la eficacia de la mediación en los procesos de familia, específicamente en los juicios de asistencia alimentaria.

El presente trabajo tiene por objetivo conocer la efectividad y la eficacia de la mediación en los juicios de asistencia alimentaria y describir a través de un análisis bibliográfico las principales bondades de la mediación y del mediador como el marco normativo de la prestación de alimentos, aplicando para la misma una metodología con enfoque cualitativo, enmarcado en un diseño no experimental de tipo descriptivo.

1.- LA MEDIACIÓN Y EL MEDIADOR EN PARAGUAY

La Mediación es un “método de resolución alternativa a la jurisdicción, a través de la cual las partes en conflicto llegan por sí mismas a una solución con la ayuda de un mediador, que con su formación ofrece a las partes nuevas vías de diálogo y entendimiento” (Moreno Catena, 2013, p. 52). Según Fábrega Ruiz & Heredia Puente (2010, p. 3) expresan que es un “método de solución de conflictos alternativo al judicial, que no puede ser confundido con las actividades de negociación que realizan los abogados, ni con la conciliación judicial o el arbitraje, puesto que el mediador no propone, no aconseja y no decide sino que se limita a dotar a las partes de mecanismos de acercamiento y de dialogo para que las mismas logren sus propias soluciones”.

La Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay (2007) en el Manual de Mediación publicado, expresa que la mediación es un procedimiento en el que un tercero neutral ayuda a las partes a resolver sus conflictos, es decir, es una negociación asistida por un profesional, diferenciándola justamente de la conciliación, que se considera como un procedimiento por el que las partes intentan resolver sus conflicto sin la intervención de un tercero. Cabe así mismo apuntar que en este documento se señala que la conciliación está prevista en la legislación procesal y se realiza ante la autoridad judicial, siendo un procedimiento

similar a la mediación, pero con la diferencia de que la persona o autoridad conciliadora puede proponer fórmulas de arreglo, conservando las partes el poder de aceptarlas o de no aceptarlas.

Según la Ley 1989/2002, de Arbitraje y Mediación, en su artículo 53, se define la mediación como el mecanismo voluntario orientado a la resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución amistosa de sus diferencias, con la asistencia de un tercero neutral, calificado y denominado como mediador.

Para Balletbo Fernández (2016) las características fundamentales de la mediación son la voluntariedad, la flexibilidad, la gratuidad y la confidencialidad, siendo esta última también predicable de la intervención del mediador. La persona mediadora es la que ejerce el rol de conductora del procedimiento y de facilitadora de la comunicación, ayudando a que las partes puedan llegar a un acuerdo cuyos términos sean aceptables para todas ellas. Como se señala en el Manual de Mediación (2007), el mediador debe ser un oyente pasivo, escultor de ideas que muestra el sentido de la realidad necesario para lograr los acuerdos convenientes entre las partes. A tales cualidades se debe sumar la neutralidad, la flexibilidad, la inteligencia, la paciencia, la empatía, la objetividad y la honestidad.

El Manual de Mediación (2007), señala que el mediador debe capacitarse con la ayuda de forzadores prácticos, y así incorporar una variada técnica, destrezas, habilidades y competencias facilitadas y desarrolladas por aquellos que tienen la experiencia debido a su experiencia consolidada. Un mediador no se improvisa; quien intente conducir un proceso de gestión de conflictos a través de la mediación, sin lugar a dudas, debe capacitarse.

Mediante la Acordada N° 706, de 31 de mayo de 2011, la Corte Suprema de Justicia estableció los requisitos para el nombramiento y el registro de mediadores. En su capítulo 1, titulado “de los requisitos para ser mediador”, se establece, y en su artículo 1º, que “como requisito previo al ejercicio de sus funciones el mediador deberá participar de un curso de capacitación especial, dictado por un Centro de Mediación, totalizando como mínimo 100 horas académicas, dividido en 3 (tres) módulos: Primer Módulo: Curso de introducción a la mediación (40 horas académicas); Segundo Módulo: Curso de entrenamiento en mediación

(40 horas académicas); Tercer Módulo: Pasantes de observación con tutores (20 horas académicas).

En esta Acordada (N^a 706/11) se indica que el interesado deberá acompañar con el formulario correspondiente dirigido a la Corte Suprema de Justicia, certificado de antecedentes judiciales. El mediador deberá ser persona honorable, capaz e imparcial, y su labor será dirigir libremente el trámite de la mediación, guiado por los principios de imparcialidad, equidad y justicia. El interesado presentará, en este mismo acto, su currículum vitae resumido, indicado la especialidad o áreas en las cuales se desempeñará”. En el Art. 3^o, señala expresamente que: “Los Mediadores deberán regirse conforme a lo dispuesto por la Ley N° 1879/2002, de Arbitraje y Mediación, y principalmente las buenas prácticas de la mediación en la función de la Acordada N°. 198/2000 y su Anexo”, así como el Art. 4^o, que establece que “los mediadores externos matriculados en la Corte Suprema de Justicia, podrán realizar mediaciones particulares, conforme a las disposiciones de la Ley 1879/2002, de Arbitraje y Mediación”.

La Corte Suprema de Justicia, a todo lo indicado anteriormente por Acordada N° 1.085 de 28 junio de 2016, resolvió la modificación de los requisitos para el nombramiento y registro de mediadores externos, lo que resulta determinante para la designación de mediadores judiciales y en cuanto a la obtención de Registros de Mediadores Externos, dentro del marco de funcionamiento de la Dirección respectiva.

En la página electrónica del Poder Judicial, se ha publicado que la máxima instancia judicial, dentro del plan estratégico del Poder Judicial 2016-2020, plantea el fortalecimiento del servicio de mediación como método alternativo de resolución de conflictos y el impulso de la justicia restaurativa, resolviéndose la modificación de la Acordada N° 706/11 que reglamenta los requisitos para el nombramiento y registro de mediadores.

Continuado con Balletbo Fernández (2017) en su trabajo de divulgación publicada “La Mediación para la Resolución de Conflicto en el Ámbito Judicial” expresa que con la misma se busca descomprimir las oficinas judiciales, facilitar el acceso a la justicia de la ciudadanía en general y en especial de las personas en estado de vulnerabilidad, acompañadas de mediadores altamente capacitados, conforme al Inc. 6 de las funciones específicas de la Dirección de Mediación de la Acordada N° 905/14,

que le faculta para “elaborar conjuntamente con los coordinadores de mediación y los organismos competentes de formación, la capacitación y entrenamiento para los nuevos mediadores, y de capacitación continua y actualización para los profesionales en ejercicio”. Igualmente, en el Inc. 10 de la mencionada acordada se establece su competencia para “evaluar y dictaminar los documentos de los postulantes en acceder a la matrícula de mediadores otorgada por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia”.

Los postulantes deberán realizar un examen de evaluación escrita, oral y práctica, que estará a cargo de la Dirección de Mediación.

En el marco de las normativas y mecanismos pertinentes, la Dirección de Mediación tiene como visión fomentar y arbitrar métodos alternativos de la resolución de conflictos y el acceso efectivo al Poder Judicial, teniendo como misión primordial la de contribuir al fortalecimiento de la paz social y del servicio de Administración de Justicia del Poder Judicial y de su acercamiento con la comunidad, mediante el desarrollo y administración de los métodos alternativos de resolución de conflictos.

2.- LA MEDIACIÓN JUDICIAL EN PARAGUAY

Actualmente, al Servicio de Mediación Judicial se derivan casos provenientes de los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia, de los Juzgados Penales, de los Juzgados Laborales, de los Juzgados Civiles y Comerciales, y de los Juzgados de Paz. Estos órganos judiciales emiten un oficio, una nota o una providencia de solicitud del servicio de mediación, que se remite a la Dirección de Mediación, sin detrimento de que se lleve a cabo a instancia de las partes, debiendo acudir a las audiencias acompañadas de sus respectivos abogados.

La mediación puede celebrarse antes, o durante el proceso judicial, pero hasta el momento previo de dictarse la providencia que llama a los autos vistos para sentencia. Si una de las partes considera que el conflicto es apto para ser sometido a mediación puede convenir con la otra parte la solicitud de suspensión del procedimiento judicial y acudir así al servicio de mediación intrajudicial.

La legislación aplicable posee un relevante soporte constitucional en el marco de la Constitución Nacional del año 1992, al preverse en la misma que el acceso a la justicia es una garantía de igualdad, tanto como

sujeto activo (por ejemplo, en la condición de víctima), como sujeto pasivo (en la consideración de victimario), estableciéndose además una concordancia legal, según el Código Procesal Penal, en cuyo artículo 424 abre las puertas a la implantación del instituto de la mediación, estableciéndose que “por acuerdo entre acusador y acusado podrán designar un amigable componedor para que realice la audiencia de conciliación”, lo que da entrada también a la mediación. De igual forma lo estipulado en la Ley 1879/2002, de 24 de abril, de Arbitraje y Mediación, supone una importante referencia. En este contexto, es importante señalar, siguiendo el Manual de Mediación (2007, p. 5), la diferencia entre la mediación y el arbitraje, que surge “del hecho de que, en una mediación, las partes conservan la responsabilidad y el control respecto de la controversia y no transfieren el poder de toma de decisiones al mediador. En el arbitraje, el resultado se determina de conformidad con una norma objetiva, la ley aplicable. En la mediación, cualquier resultado se determina por voluntad de las partes”.

Una parte debe convencer, o crear convicción en el árbitro o en el tribunal arbitral de la justificación de su causa. Así, dirige sus argumentos al tercero que resuelve y no a la otra parte. En una mediación, puesto que el resultado debe ser aceptado por ambas partes y no decidido por el mediador, una parte debe convencer a la otra o negociar con ella, por lo que se dirige a la otra parte y no al mediador, aun cuando éste sea, sin duda, el conductor de la comunicación entre ambas.

3.- PERSONAS OBLIGADAS A PRESTAR ALIMENTOS

Según el Art. 258 del Código Civil (Ley N° 1183/85) están obligados a la prestación de alimentos:

- El padre y madre del concebido, del niño o adolescente.
- En caso de que estos no pudieran, se puede solicitar alimentos a los hermanos mayores de edad, los abuelos.
- También están obligados los que sean responsables del niño o adolescente, como son los tutores, guardadores, etc.

Así mismo la Asistencia Alimenticia se encuentra establecida en el Art. 97 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 1680/2001).

4.- MARCO NORMATIVO DE LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS

En el sistema positivo el derecho a los alimentos está reconocido en la Constitución Nacional de la República del Paraguay (1992), en la Declaración de los Derechos del Niño (ONU, 1959), en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989), en el Código Civil (Ley N° 1183/85), en el Código Procesal Civil (Ley N° 1137/87), en la Ley de Divorcio (Ley Nro. 45/91), en el Código Penal (Ley N° 1160/97), en el Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 1680/01), en el Programa de Complemento Nutricional Escolar (Ley N° 806/95), en la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (Ley Nro. 899/86) y a través de la Acordada N° 633/10 (Corte Suprema de Justicia, 2010) sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.-

El Art. 53. de la Constitución Nacional establece: “De los Hijos. Los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores de edad. Serán penados por la ley en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia alimentaria...”. Así mismo el Art. 54 del cuerpo legal que expresa: “De la protección al niño. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia el abuso, el tráfico y la explotación...”

En el Principio IV de la Declaración de los Derecho del Niño (ONU, 1959) expresa que: “El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él, como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y posnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, viviendo, recreo y servicios médicos adecuados”

El Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (1988), expresa en su Art. 16. que: “Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho al crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo a circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de

su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados de sistema educativo”.

En el Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 1680/2001) expresa en sus siguientes artículos cuanto sigue:

Art. 70.- DE EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD. El padre y la madre ejercen la patria potestad sobre sus hijos en igualdad de condiciones. La patria potestad conlleva el derecho y la obligación principal de criar, alimentar, educar y orientar a sus hijos....”.

Art. 71. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL PADRE Y DE LA MADRE. Quienes ejercen la patria potestad están obligados a prestar alimentos a sus hijos. La obligación de alimentar comprende proveerles lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, en condiciones no inferiores a las que disfrutaban los obligados. La patria potestad implica además los siguientes deberes y derechos:

- a) velar por su desarrollo integral;
- b) proveer su sostenimiento y su educación;
- c) dirigir su proceso educativo y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;
- d) vivir con ellos;
- e) representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad y responsabilidad civil; y,
- f) administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieren.

Art. 97. DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ASISTENCIA ALIMENTICIA. El padre y la madre del niño o adolescente, están obligados a proporcionarle alimentos suficientes y adecuados a su edad. La asistencia alimenticia incluye lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño o adolescente. La mujer embarazada podrá reclamar alimentos al padre del hijo. Los alimentos comprenden también la obligación de proporcionar a la madre los gastos que habrán de ocasionar el embarazo y el parto. En ningún caso el Juez dejará de pronunciarse sobre la asistencia alimenticia solicitada”.

Art. 98. DE LA PRESTACIÓN OBLIGATORIA DE ASISTENCIA ALIMENTICIA A CARGO DE PARIENTES. En caso de ausencia, incapacidad o falta de recursos económicos de los padres, deben prestar asistencia alimenticia las personas mencionadas en el Artículo 4° de esta Ley y, subsidiariamente, el Estado. Cuando los obligados, a criterio del Juez, se hallen materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma singular, ésta podrá ser prorrateada entre los mismos.

Art. 99. DE LA PROHIBICIÓN DE ELUDIR EL PAGO. El que hubiese sido demandado por asistencia alimenticia no podrá iniciar un juicio para eludir el pago al que haya sido condenado. El pago de la pensión alimenticia será efectuado por el alimentante hasta tanto no exista sentencia definitiva en otro juicio, que pudiera revertir la condena dictada en el juicio de alimentos”.-

La incorporación de la Ley N° 1680/01, Código de la Niñez y de la Adolescencia, en el derecho paraguayo marca a fuego la obligación que tiene la familia, la sociedad y el Estado de garantizar los deberes hacia los menores de 18 años, a quienes considera sujetos de derechos que gozan de autonomía progresiva. Y ¿Qué queremos decir cuando expresamos que los niños son sujetos de derechos? Para el Diccionario de la Real Academia Española, la acepción 5 de la palabra sujeto dice: “ser del cual se predica o enuncia algo”. Para el diccionario jurídico de Manuel Ossorio, sujeto es “persona en general. Titular de un derecho u obligación”. Entonces, reconocer y respetar los derechos de las niñas, niños y adolescentes es una exigencia normativa fundamental y toda violación de la misma implica violación de sus derechos humanos. Además entre los cambios más importantes del Código, mencionamos la obligación de la sociedad de una nueva mirada a las niñas, niños y adolescentes; la exigencia que sean escuchados y sus opiniones tenidas en cuenta en todo procedimiento judicial o administrativo que los afecte, la creación de una jurisdicción especializada al igual que la simplificación y aceleración del procedimiento para todos los juicios de su competencia...”.

Los principios y caracteres de los alimentos: los alimentos tienen que ver y hacen el derecho a la vida, por lo que sus principios más importantes son: el interés superior del niño, la constitucionalidad, el orden público, la necesidad, la solidaridad, la proporcionalidad. Por su parte los caracteres son: la irrenunciabilidad, la imprescriptibilidad,

la insensibilidad, la intransaccionabilidad, la inembargabilidad, la irrepitibilidad, inherencia personal.

5.- METODOLOGÍA

El trabajo de investigación tiene como delimitación el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Itapúa y la Dirección de Mediación de la misma Circunscripción, específicamente de los juicios de Asistencia Alimenticia planteados ante el Juzgado y derivados a mediación, tomando como muestra, las demandas de asistencia alimentaria planteadas en el 2.014. Así mismo de analizar e interpretar datos bibliográficos relacionados al objeto de estudio.

La metodología aplicada en esta investigación tiene, por tanto, un carácter descriptivo no experimental, porque proporciona una delimitación del objetivo, con la finalidad de definir e interpretar las principales cuestiones que se presentan. La ventaja del estudio descriptivo, siguiendo a Carrasco Díaz (2006), es la de medir la conducta real en un contexto de interacción, permitiendo identificar las características del objeto de estudio. Por su objeto, podemos afirmar que se corresponde con una investigación no experimental, en consideración a lo expuesto por Hernández, Fernández & Sampieri (2014), dado que no se manipulan las variables de estudio, sino que son observadas en su contexto natural, sin intervención modificativa de los investigadores.

Por lo demás, esta investigación investigación, atendiendo al periodo y secuencia, se considera transversal, porque se estudian las variables en un momento determinado y, además, junto con la relación entre el conjunto de variables en un contexto temporal, se efectúa un análisis del fenómeno objeto de estudio, sin analizarlo durante un período largo de tiempo, como se fundamenta por Bernal Torres (2014, p. 118) en “aquellas en la cuales se obtienen informaciones del objeto de estudio (población o muestra) una única vez en un momento dado”. En el mismo contexto Sampieri, Fernández & Batista (2006) clasifica la investigación no experimental como transversal, al definirla como “el tipo de investigación que recolecta los datos en un solo momento y en un tiempo único. El propósito es describir las variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado” (p. 208).

Este trabajo se basa asimismo en el método inductivo en consideración a lo expuesto por Méndez (1998), dado que la conclusión se produce como resultado del estudio de los elementos que forman el objeto de investigación, en un sentido ascendente de lo particular a lo general.

6.- RESULTADO Y DISCUSIÓN

Según los datos proporcionados por la Dirección de Mediación de la Tercera Circunscripción Judicial de Itapúa recadados a través de una solicitud presentada a dicha Dirección ingresaron en la misma 206 casos de solicitud de asistencia alimenticia, de los cuales, 93 finalizaron satisfactoriamente con un acuerdo, 22 casos sin acuerdo y 91 casos falta de comparecencia de las partes, éste última circunstancia se cree que se debe principalmente por falta de conocimiento de las partes sobre esta alternativa de solución de conflictos o simplemente por no contar con el adecuado y oportuno asesoramiento.

A través de los datos estadísticos facilitados por la Dirección de Mediación de la Tercera Circunscripción Judicial de Itapúa se ha demostrado la eficacia y eficiencia de dicha instancia para la resolución de conflictos en el ámbito familiar y en especial a uno de ellos cual es la “asistencia alimentaria”, en donde queda evidenciado que la intervención de la misma ha logrado acordar satisfactoriamente en más del 80%, de los casos que utilizaron dicha instancia previa, pero no es menos cierto que un porcentaje interesante no asistió ya sea por falta de conocimiento o de buen asesoramiento, como se había mencionado anteriormente.

A partir del análisis bibliográfico realizado se ha podido establecer que el origen de la palabra “Alimentos” proviene del latín “alimentum” o “ab alere” que significa alimentar. Es importante decir de que a pesar de que en este siglo la Humanidad ha dado enormes pasos a muchos niveles de su desarrollo hacia una civilización, especialmente en el campo científico, aún sigue sin resolver las necesidades más básicas de un enorme porcentaje de sus pobladores, y miles de niños y niñas y adolescentes aún siguen siendo víctimas vulnerables de estas incivilizaciones que aún no hemos podido superar. Entendiéndose por alimentos todo aquello que necesita un niño o un adolescente para su sustento, alimentación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia

médica, vivienda y recreación. También los gastos de embarazo, desde la concepción hasta el parto.

Siendo la Pensión o Prestación Alimentaria un derecho reconocido por la ley, que le otorga a una persona la posibilidad de recibir una cantidad de dinero por parte de otra persona, que esté o haya estado unida a ella por lazos de parentesco o por haber mantenido una relación de pareja reconocida judicialmente. Y el Pago de Alimentos el trámite tendiente a obtener un reconocimiento judicial que disponga el pago de una pensión alimenticia a favor de un alimentista (cónyuge, hijo, padre, hermano, abuelos). También puede solicitarse el aumento, reducción, prorrateo, exoneración, extinción o cambio en la forma de prestar la pensión alimenticia

Además de se ha podido a firmar a partir de las informaciones bibliográficas analizados que la Corte Suprema de Justicia a través de la Resolución N° 1611/00 crea y autoriza el Centro de Mediación dependiente de la Corte Suprema de Justicia deslindando sus funciones del Centro Técnico de Servicios Sociales y del Departamento de Colocación Familiar y aprueba en todas sus partes el Manual de Funciones y Procedimiento y la Estructura funcional integrada por: Jefe, Secretaria, Mediadores, Auxiliar del Centro de Mediación presentado y a través de la Acordada N° 198/00 implementa el servicio de mediación en los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Tutelar del menor y Laboral así como en los Juzgados de Paz de la capital, crea la OFICINA DE MEDIACION bajo la dirección de un Coordinador y bajo la supervisión general de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia, estableciéndose como instrumento o política gubernamental para la descongestión de los despachos judiciales del territorio nacional. Entendiendo que su utilización permite al estado y al sistema judicial establecer un instrumento jurídico ágil y efectivo al servicio de las partes en conflicto.

A luz de los materiales didácticos y diversas acordadas analizadas se puede afirmar que la mediación es un procedimiento llevado adelante por un tercero neutral, asumiendo éste un rol de conductor del proceso y de facilitador de la comunicación, y que debe cumplir con cualidades cuyas características se enmarcan en las de ser un oyente activo, objetivo, flexible, paciente, honesto y neutral, para ayudar a las partes a llegar a un acuerdo cuyos términos sean aceptables para todas ellas; asumiendo una

participación activa y constituyéndose así en las protagonistas del dialogo. Asimismo se evidenció a través de este trabajo que la mediación tiende a reducir la congestión de los tribunales, reducir los costes y el tiempo en las resoluciones de conflictos, manteniendo todos los derechos y preservando la relación entre las partes, además de ofrecerles vías de diálogo y de entendimiento para llegar por sí mismas a una solución. El proceso de mediación conlleva la observación introductoria, declaraciones iniciales, recopilación de información, identificación del problema, generación de opciones, trato y negociación y, por último, el posible acuerdo escrito. Y los tipos de reuniones que se desarrollan a tales efectos son las conjuntas iniciales, reuniones privadas y conjuntas finales.

CONCLUSIÓN

El derecho de los hijos a ser alimentados por sus padres o parientes es reconocido por las leyes. La obligación de proteger y asistir a los descendientes es anterior a la existencia de cualquier legislación al respecto, ya sea ésta constitucional u otra de inferior categoría.

Los alimentos son un derecho natural, pre-jurídico, basado en la solidaridad familiar y que la legislación, únicamente, se ocupa de regular.

Los alimentos están íntimamente ligados al derecho a la vida y su naturaleza asistencial los convierte en derecho-función, derecho-deber o deber-deber, según quiera interpretarse, considerando que la institución de la patria potestad está concebida en la actualidad como servicio a los hijos. Asimismo Bossert y Zannoni (2016) dicen que el derecho a percibir alimentos –y la correlativa obligación de prestarlos- deriva de una obligación alimentaria legal, de contenido patrimonial, pero cuyo fin es esencialmente extrapatrimonial: la satisfacción de necesidades personales para la conservación de la vida, para la subsistencia de quien lo requiere. De ahí que si bien el objeto del crédito alimentario es patrimonial, dinero o especie, la relación jurídica que determina ese crédito atiende a la preservación de la persona del alimentado y no es índole económica (en la medida que no satisface un interés de naturaleza patrimonial)”.

En este contexto ante la excesiva demanda que por prestación de alimentos se plantean en los órganos jurisdiccionales especializados, la mediación constituye un mecanismo orientado a la resolución del conflicto; un procedimiento informal y no adversarial, por el cual las partes

gestionan por sí mismas la solución amistosa de sus diferencias, con la asistencia de un tercero neutral y calificado denominado mediador. Cuyo objetivo principal es superar el conflicto, arribando a un acuerdo que evite la necesidad de recurrir a la instancia judicial. Se puede afirmar que es un proceso donde no existen ni ganadores ni perdedores, pues ambas partes se benefician con los acuerdos que se logren. La mediación se fundamenta en valores, como el dialogo, la equidad, el respeto, la convivencia social, una mejor calidad de justicia y por ende un estado de derecho. Se plantea un modus vivendi diferente en la sociedad.

Se caracteriza por ser; voluntario, de autocomposición, confidencial, cooperación, acento en el futuro, informal pero con estructura. Así mismo las ventajas que presenta la mediación son: economía de tiempo, dinero y esfuerzos, soluciones creativas con base en los intereses reales de las partes, control sobre el resultado, mantenimiento de todos los derechos y por sobre todo preservación de la relación, requisito indispensable en las cuestiones de familia.

La aplicación de la mediación se fundamenta en el principio de libertad establecido en la Constitución Nacional y en el principio de la autonomía de las partes. Que si bien esta instancia no es obligatoria, no es menos cierto que atendiendo a los resultados obtenidos en materia de alimentos, sería necesario establecer, la mediación como una instancia previa obligatoria a las partes, antes del inicio del juicio propiamente dicho. Así mismo la importancia de su difusión y mayor marketing, para que la ciudadanía, comprenda que puede acudir a esta instancia para resolver su conflicto y así poder construir una cultura de diálogo y paz social.

BIBLIOGRAFIA

- Acordada N° 198/00 - Corte Suprema de Justicia (2000). Asunción, Paraguay
- Acordada N° 633/10 – Corte Suprema de Justicia (2010). Asunción, Paraguay
- Acordada N° 706/11 - Corte Suprema de Justicia (2011). Asunción, Paraguay
- Acordada N° 905/14 - Corte Suprema de Justicia (2014). Asunción, Paraguay
- Acordada N° 1.085/16 - Corte Suprema de Justicia (2016). Asunción, Paraguay
- Balletbo, Fernández, I. (2017). *La Mediación para la Resolución de Conflicto en el Ámbito Judicial. La Saeta Digital: Investigación Jurídica, marzo, 2017. Vol. 2. No. 1.*
- Bernal Torres, C. A. (2014). *Fundamentos de investigación*. Ciudad de México, México: Editorial Progreso S.A de C.V.
- Bossert, G. & Zannoni, E. (2016). *Manual de Derecho de familia (7ma. Ed.)*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea
- Convención sobre los Derechos del Niño de la O.N.U. 1.989. *Ratificada por Ley N° 57/90*. (1989). Paraguay.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “*Protocolo de San Salvador*” (1988).
- Carrasco, D. (2006). *Metodología de la Investigación Científica. Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación*. Lima, Perú: Editorial San Marcos
- Corte Suprema de Justicia; *división de Investigación, Legalización y Publicaciones del Centro Internacional de Estudios Judiciales* (2007). Manual de Mediación. 2da. Edición. Asunción, Paraguay
- Declaración de los Derechos del Niño. ONU, 1959.

- Fábrega Ruiz, C. F. & Heredia Puente, M. (2010). *“La Mediación Intrajudicial. Una forma de participación del ciudadano en la justicia”*, Bajo Estrados, Revista del Colegio de Abogados. Jaén, España, p. 3.
- Hernández Sampieri, R.; Fernández Callado, C & Baptista Lucio, P. (2006). *Metodología de la Investigación* (5ta. Ed.). Ciudad de México, México: Editorial Mc GrawHill Educación
- Hernández Sampieri, R.,; Fernández Callado, C & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la Investigación* (6ª Ed.). Ciudad de México, México: Editorial Mc GrawHill Educación
- Ley Nº 1183/85, “*Código Civil*”. (1985). Paraguay
- Ley Nº 1137/87, “*Código Procesal Civil*.”. (1987). Paraguay.
- Ley Nº 806/95, “*Que crea el programa de complemento nutricional escolar*” (1995). Paraguay
- Ley Nº 899/96, “*Que aprueba la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*” (1996). Paraguay
- Ley Nº 1160/97, “*Código Penal*” (1997). Paraguay
- Ley Nº 1680/01, “*Código de la Niñez y la Adolescencia*”. (2001). Paraguay.
- Ley Nº 45/91, “*Que establece El Divorcio vincular*”. (1991). Paraguay.
- Ley 1989/2002, “*Arbitraje y Mediación*”. Paraguay.
- Méndez Álvarez, C. E. (1998). *Metodología. Guía para elaborar diseños de investigación en Ciencias Económicas, Contables y Administrativas*. Bogotá, Colombia: Editorial McGraw Hill.
- Moreno Catena, V. en Soletto, H. (2013). “*Mediación y resolución de conflictos: Técnicas y ámbitos*”. Madrid, España: Editorial Tecnos
- Poder Judicial. Extradido de: <http://www.pj.gov.py/notas/12993-corte-dispuso-modificar-la-acordada-n-70611>